



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	680013333012-2024-00019-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Acción	TUTELA
Accionante	LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:liduca15@hotmail.com">liduca15@hotmail.com</a>
Accionado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>  COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a>  FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co">notificacionjudicial@areandina.edu.co</a> <sup>1</sup>
Vinculado(s)	TERCEROS INTERESADOS – Proceso de selección DIAN 2022 – Opec - 198218 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente digital SAMAI	<a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680013333012202400019006800133">https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680013333012202400019006800133</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO ADMISORIO, DE VINCULACIÓN Y RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, **SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al méritos.

Así mismo, en atención a los hechos de la solicitud de tutela y los anexos que con ellos se acompañan, se hace necesario disponer la vinculación de todos los participantes del concurso de méritos - *Proceso de selección DIAN 2022* - OPEC - 198218, como terceros con interés legítimo en la actuación, a quienes se les notificará por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. De esta actuación la mencionada autoridad deberá remitir, con destino a este expediente, las constancias

<sup>1</sup> Consultado en la página web oficial de la entidad el 7 de diciembre de 2023 a las 1:44 pm, a través del siguiente enlace: [https://www.areandina.edu.co/?cmpid=Posgrado\\_Google\\_Texto\\_Presencial&gad\\_source=1&gclid=CjwKCAiA98WrBhAYEiwA2WvhOtvvg-ymhWUfU1xv8R87QabsgAKnfwzR58K0KGrJ6TqPIAGPABfO0xoCKU4QAvD\\_BwE](https://www.areandina.edu.co/?cmpid=Posgrado_Google_Texto_Presencial&gad_source=1&gclid=CjwKCAiA98WrBhAYEiwA2WvhOtvvg-ymhWUfU1xv8R87QabsgAKnfwzR58K0KGrJ6TqPIAGPABfO0xoCKU4QAvD_BwE)



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2024-00019-00  
Auto admite, vincula y resuelve solicitud de medida provisional

correspondientes. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente y se dispone:

1. **Vincúlense** a todos los participantes del concurso de méritos – *Proceso de selección DIAN 2022 – OPEC 198218*, como terceros con interés legítimo en la actuación.
2. **Comuníquese** esta determinación a la parte tutelante, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a los TERCEROS INTERESADOS, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico dispuesto por estos, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. **Comuníquese**, por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a todos los participantes del concurso de méritos – *Proceso de selección DIAN 2022 - OPEC 198218*, la existencia de esta acción de tutela como terceros con interés legítimo en este trámite. **De esta actuación la mencionada autoridad deberá remitir, con destino a este expediente, las constancias correspondientes.**
4. **Solicíteseles** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a los TERCEROS INTERESADOS que informen, en el término máximo e improrrogable de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación, sobre todos y cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela, aportando las pruebas que consideren pertinentes.
5. **Comuníquesele** a la parte accionada y vinculada que, con el fin de que de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, el escrito contentivo de esta acción y los anexos de la misma, podrán ser consultados mediante el enlace registrado en el encabezado de esta providencia y/o a través de la opción *consulta de procesos*<sup>2</sup> disponible en el aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2024-00019-00  
Auto admite, vincula y resuelve solicitud de medida provisional

**6. Adviértasele** a la parte accionada y vinculada, conforme a las previsiones de los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que:

- Si el informe no fuere rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- El informe se entiende rendido bajo juramento.
- La inobservancia a lo anterior acarreará las sanciones consagradas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- El informe debe remitirse por correo electrónico dentro de **un (1) día** siguiente de haber recibido la anunciada comunicación, usando la dirección electrónica [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del Juzgado y el expediente de la referencia; o, por intermedio de la ventanilla virtual de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo cual, podrán ingresar a través del siguiente enlace para radicar sus memoriales y solicitudes: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>
- Debe aportar la documentación suficiente y necesaria para acreditar lo que manifieste y, eso incluye lo pertinente a la condición con la que dice actuar la persona natural que conteste; así como, el **expediente administrativo** que contiene la actuación.

**7. Medida Provisional:** La parte accionante solicita se ordene “*PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA suspender de manera inmediata la continuación del curso de formación, hasta tanto no exista garantía del acceso a la plataforma y a los contenidos dispuestos en la misma de forma equitativa y sin tropiezos del sistema a todos los participantes del proceso sin excepción alguna*”.

En lo pertinente, teniendo en cuenta los hechos de la acción referidos al curso de formación, no sé acredita el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional entre otras el auto 555 de 2021 que define lo siguiente:



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2024-00019-00  
Auto admite, vincula y resuelve solicitud de medida provisional

*“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe **“estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”**, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier [e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva”.

En consecuencia, a la no acreditación ni aporte de pruebas que permitan una valoración más detallada y ahondar en la situación o circunstancia puesta de presente por la accionante, además de que, con esta se estaría resolviendo el fondo del asunto, lo que resultaría en una transgresión del derecho de defensa y contradicción de los accionados, lo procedente en el presente caso es no conceder el **decreto de la medida provisional solicitada.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2024-00019-00  
Auto admite, vincula y resuelve solicitud de medida provisional

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41755a302370d4c43479d1baa748f95c91c4d182436c630ecfbe773b0de4f82a**

Documento generado en 07/02/2024 02:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**